



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.240**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **FRANCISCO MIGUEL JIMENO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S. A.**, litisconsorte necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, bajo radicación N° 76001-3105-018-2022-00109-01.

En donde se resuelve la apelación de **COLPENSIONES** en contra de la *sentencia No 104 del 05 de mayo de 2022*, proferida por el *Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual DECLARA la ineficacia del traslado a PORVENIR. DECLARA que el actor es beneficiario del régimen de transición pensional y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 y causó la pensión de vejez el 15 de junio de 2013 y su disfrute lo es a partir del 1 de febrero de 2015. Pagar Colpensiones la suma de \$82.583.540, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de junio de 2018 y el 30 de abril de 2022. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago. como nueva mesada pensional para el año 2.022, la suma de \$6.734.743, la cual se reajustará anualmente. Autoriza realizar los descuentos a salud. ABSOLVER a COLPENSIONES- de las demás pretensiones. costas a PORVENIR y COLPENSIONES. ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Razones del juzgado: i) no existe evidencia que los asesores de las entidades le explicaran al accionante las consecuencias del traslado al momento de cambiarse de régimen pensional, es decir que además de los beneficios, también debería estar enterada de las consecuencias negativas que podían existir al momento del traslado, y teniendo este conocimiento ya decidiera si efectuar su traslado o no. ii) respecto a la omisión de la debida información por parte de las entidades administradoras de pensiones, y la carga de la prueba está sujeta a la parte demandada. iii) la parte demandada no aporta una prueba que permita demostrar que si le otorgaron la debida información a la accionante al momento de solicitar el traslado de régimen que la llevara a poder tomar una decisión muy certera. iv) tampoco se evidencia que las administradoras de pensiones le realizaran asesoría necesaria del derecho que tenían de retractarse del traslado y la posibilidad de regresar al régimen de prima media y la fecha límite para poder tener este derecho. v) por lo tanto es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen. Sin que haya prescripción porque el alto tribunal considero que era imprescriptible por pedirse la declaratoria de un derecho. vi) frente a la reliquidación pensional, ley 100/93 dispone el régimen de transición pudiendo aplicarse la norma anterior y el demandante cuenta con cotizaciones al ISS en vigencia del decreto 758 también cuenta con tiempo laborado al sector público y esa normativa no indica que los tiempos exigidos por ella sean exclusivos al ISS T-063 de 2013, SU 769 de 2014 y ahora SL 1947 de 2020, vii) el demandante estuvo cotizando en el ISS se trasladó al RAIS y regresó al ISS quien lo pensión desde el 01 de febrero de 2015 con la ley 797/03, pero con la ausencia de información, y la declaratoria de ineficacia hay lugar a la mutación del régimen jurídico y como para el 01 de abril de 1994 tenía 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición y del decreto 758/90, acreditando los 60 años el 15 de junio de 2013 y 909 semanas al año 2005 por el AL 01 de 2005 y a cumplimiento de la edad tenía 1.351 semanas debiendo reliquidarse la pensión y causo su derecho el 15 de junio de 2013 con el decreto 758/90 y no como lo hizo la demandada con su disfrute desde el 01 de febrero de 2015, pero esa no es una fecha controvertida por el demandante, viii) el IBL al faltarle más de 10 años se liquida con el art. 21 y el IBL de toda la vida es de \$3.88.180 con tasa del 90% da una mesada de \$3.499.362 para el año 2015 e IBL de los 10 años de \$5.539.422 y con la tasa del 90% una

mesada de \$4.985.480 que es superior a la del ISS por lo que hay diferencia entre las mesadas, **ix)** la prescripción está parcial por causarse el derecho y concederse con resolución de 16 de enero de 2015 y el 30 de julio de 2021 pide la nulidad de traslado y la consecuente beneficiario del régimen de transición y la demanda se presentó el 02 de marzo de 2022, transcurriendo más de tres años entre la pensión de vejez y la reclamación, no entre esta última y el escrito genitor.

Apelación Colpensiones: **a)** presenta recuso en forma parcial contra la sentencia haciendo relación a que se está desconociendo una prohibición de la provincia de exequibilidad del 24 del 2004 que manifiesta el objetivo perseguido de evitar la descapitalización del fondo el régimen solidario de prima media si se permitiera que las personas que no ha contribuido al fondo común pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, **b)** Quién sufre los efectos de la ineficacia Colpensiones es un tercero que no participó en la etapa precontractual indispensable para la formación del consentimiento y quién además deberá asumir la carga de un nuevo afiliado, y el sistema legal no dice que se le pueda imponer una condena o carga jurídica a quien no causó el daño, **c)** sobre la condena en costas, se le impone a un tercero que no tuvo nada que ver con el acto que se declara nulo, con una conducta de un tercero y por eso debe traer la sentencias del tribuna de pasto y de Bogotá donde revoca la condena en costas, **d)** por eso pide al tribunal revocar la sentencia y se absuelva de todas las pretensiones.

Apelación Porvenir: **1)** hubo indebida valoración probatoria por el análisis del debido deber de información pues cumplió con lo que en esa época se requería con el formulario de afiliación, **2)** el deber de información ha tenido etapas y para el año 201 solo era las características y los riesgos de su mesada y para la fecha de suscripción del formulario se suscribió documento donde se le informa la consecuencia con el régimen de transición y por eso no se entiende que otro tipo de documental se necesitaba para acreditar la información para decir que no se cumplió con el deber de información, siendo ese el único documento que lo demuestra, además que permaneció muchos años en el rais demostrando su aceptación y luego se trasladó al ISS, por eso dice que no es dable que se impongan restituciones mutuas porque ya esta pensionado y ya no hay que nacer ningún tipo de traslado por que se hico en el año 2009 por eso pide se revoque la sentencia íntegramente frente a las condenas impuestas a porvenir, incluso de las costas y la declaratoria de ineficacia.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

2

SENTENCIA No.180

Previo adentrarse la Corporación al estudio de las apelaciones presentadas, resulta menester en este evento revisar la procedibilidad de la apelación formulada por PORVENIR, lo anterior, en tanto se advierte de los argumentos y de las condenas impuestas en la resolutive de la sentencia, la ni siquiera proposición de un daño, perjuicio o desfavorabilidad en lo concerniente a la declaratoria de ineficacia del traslado, lo que no responde o se configura por la sensación que embargue a la parte, en el sentido de no aceptación o agrado que pudiese causarle la providencia que se quiere confutar.

Fijémonos en los argumentos de su apelación, se quiere revocar la condena impuesta, advirtiendo la Sala que la única erogación u orden a cumplir de su parte es la de condena en costas, pero en nada se ataca en lo referente a la ineficacia del traslado. Así las cosas, su apelación solo resulta procedente respecto a lo condenado, que no, es más, se repite, que, a imposición de costas procesales, lo demás, resulta improcedente ante la ausencia de orden en su contra.

Adentrados en los argumentos de apelación de las demandadas en lo que les fue condenado y en la CONSULTA a favor de COLPENSIONES con relación a la condena pensional, se tiene que la providencia debe **CONFIRMARSE**, son razones: Encontrar ajustado a derecho la declaratoria de la ineficacia del traslado pensional, situación sustancial que trae consecuencias propias de la seguridad social (ineficacia y pago de los derechos pensionales), lo que conforme al código civil apareja consecuencias trascendentales, pues deja sin efectos el traslado viciado (indebida información). Y la posibilidad de

ser estudiado el derecho de reliquidación pensional de la prestación que viene cancelando la administradora del RMP, cumpliendo con las requisitorias del **art. 36 de la ley 100 de 1993** y el **decreto 758/90**, dado que el régimen de transición para el evento por esa ineficacia reconocida no se ha perdido procediendo como consecuencia la potenciación de la mesada con el régimen de transición.

INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.

1.-Buena fe negocial.

En ese ejercicio cabe señalar que el aseguramiento pensional, como todo acto negocial dentro del mundo jurídico, está irradiado por el principio de la buena fe (**Art.83**), con el que de vieja data en los campos del derecho civil y comercial se reclama la exigencia de brindar en cada caso y de forma suficiente la debida información¹, puntos únicos y, además necesarísimos para estructurar y lograr un conocimiento informado o ilustrado con el que se pueda ser capaz de generar una libre y voluntaria selección, aspecto de total recibo en el campo pensional a la hora de la escogencia o permanencia en un determinado régimen pensional².

De tal mandato no es ajena la legislación pensional pues los **artículos 13.2 y el 271 de la ley 100 de 1993** dan cuenta de la libre escogencia al momento de precisar el régimen, y no solo eso, sino que postula ese 271 quedar sin efectos los actos que la afecten, lo que de igual forma ocurre en los eventos de traslado de régimen pensional, al punto de considerar su opacidad o ausencia de libre voluntad, una afectación a los **derechos fundamentales de la seguridad social**³ de quien durante toda su vida laboral ha realizado aportes al sistema bajo expectativas falibles.

Tal encuentro de las sustantividades privadas y de la seguridad social, permite entender el ejercicio de la jurisprudencia especializada para comprender no ser la mera firma del formulario de selección de uno u otro fondo dentro del RAIS o de traslado de régimen pensional un hecho suficientemente

¹ ¹ El principio de la buena fe como fundamento del deber de información del asegurador, consagrado en la Ley 1328/09, Tamayo Jaramillo (2011). Libro. Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del derecho: i) “*Noción de buena fe*: La buena fe se ha consagrado como principio fundamental de derecho. Como tal, se le ha entendido como de orden público, inmodificable y que no puede ser suprimido ni derogado por acuerdo entre las partes. La amplitud y preponderancia de este principio permiten que de él se deriven algunos deberes o reglas de conducta que deben ser observados por las partes contratantes durante el desarrollo de las distintas etapas, tal es el caso de la lealtad contractual. Ello indica que la buena fe obliga a las partes a tener un comportamiento leal entre sí y que promueve el equilibrio de la relación jurídica contractual al presentarse los contratantes en su verdadera dimensión jurídica y operativa, que viene de ese principio de confianza que un contratante debe tener frente al otro y a las expectativas de dicho contrato y sus resultados”... ii) El legislador colombiano desde muy temprano fijó las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, mediante la Ley 153 de 1887; resaltamos los artículos 4 y 8. De allí se desprende que los principios de Derecho cumplen la función de llenar los vacíos de las leyes y de los contratos. Esa función integradora es cumplida también por el principio de la buena fe, el cual por su mismo carácter no requiere ser pactado para que sus efectos operen... iii) Como ya lo hemos mencionado entonces, las reglas surgidas a partir del principio de la buena fe permiten que aun sin expresa manifestación de las partes, como cláusula contractual por ejemplo, afloren conductas necesarias para el adecuado entendimiento entre ellas; como sería el caso del deber de información. Siendo así, no se requeriría llevar estas reglas a un texto legal, no obstante lo cual el legislador ha optado en ocasiones por dejar sentadas las mismas, bien por la importancia que les concede, bien por llevarlo mayor claridad a las partes de un contrato o para asociar una determinada sanción en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

² Rad. 31314 de 2008: “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. “Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

³ T-427 de 2010: 5. En lo que atañe al supuesto de esta acción de tutela, esto es, al amparo del derecho a la seguridad social en lo que respecta a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, esta Sala considera, como en otras ocasiones ya lo ha hecho esta Corporación, que la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo.

validador de una voluntad así expresada, se impone entonces la materialidad respecto de la satisfacción de los postulados referenciados, llegando incluso a manifestar como deber de la judicatura la necesidad de escrutarlos cabalmente⁴, siendo propio señalar que aún en acciones constitucionales, ya se reconoce como suceso triunfador el presentarse desconocimiento del precedente judicial estructurado con esas premisas, y por ello, el agente decisor que, de rienda suelta a considerandos absolutorios, sin hacer decantación y superación de las motivaciones base del precedente afecta **derechos fundamentales**⁵.

2.- Mandatos imperativos de la seguridad social para el traslado de régimen pensional.

Decantada la necesidad de ese obrar, sigue anclar en la discusión del asunto sustancial el hecho de no entender la justicia constitucional de modo discrecional sino imperativo dar cumplimiento a las obligaciones generadas con los traslados de régimen; **el traslado y recibo del afiliado, junto o con todos los derechos pertenecientes a aquel y no a la aseguradora, (sentencia C-177 de 1998)**, suceso jurídico que aclara por sí solo la no ventura de las posiciones o tesis con las cuales se pretende angostar los derechos surgidos con la ineficacia declarada. Es que la lectura de los dispositivos normativos ya relacionados en clave de la mentada sentencia de constitucionalidad no deja duda de las consecuencias jurídicas pregonadas.

3.- Consecuencias del actuar ilícito.

El Derecho civil como realidad originaria y jurídica de las obligaciones consagra desde siempre para el actuar ilícito del condenado determinadas consecuencias⁶ (ARTS 1740 –1756, TITULO XX C.C.C) circunstancias que, perfiladas bajo la seguridad social permiten destacar: **i)** que la jurisprudencia especializada desde el **año 2008**, anota la obligación de las administradoras de pensiones privadas trasladar al régimen de prima media los gastos de administración⁷ **ii)** no proceder la prescripción como

4SL r. 3114DE 2008.

5 ⁵ **sentencia SL 2817/2019:** En efecto, en la sentencia referida, la Corte dijo: Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

6 . En pronunciamientos anteriores, la Sala de Casación Civil ya había manifestado, con alguna suerte de sutileza, su sentir en cuanto al reconocimiento de los diversos temperamentos de la ineficacia, en tanto ya distinguía diversas concreciones de la ineficacia negocial, en particular, la nulidad, inexistencia, resiliación y resolución. Sobre este punto, Cfr. Cas. 15 de junio de 1892, VII, p. 261; cas. 15 de marzo de 1941, L, n.º1967-1969, p. 802 y ss; cas. 15 de septiembre de 1943, LVI, n.º 2000-2005, p. 125 y 126; cas. 18 de septiembre de 1944, LVII, n.º 2010-2014, p. 580; cas. 2 de julio de 1963, CIII-CIV, n.º 2268-2269, p. 76 y 77; cas. 13 de mayo de 1968, CXXIV, n.º 2297-2299, p. 138 y ss. De forma más reciente, la Sala de Casación Civil ha hecho ahínco en las diferencias que dimanar de las diversas categorías de ineficacia, Cfr. cas. 6 de agosto de 2010, n.º rad. 05001-3103-017-2002-00189-01, p. 20-29; cas. 25 de agosto de 2017, n.º rad. 25286- 31-84-001-2005-00238-01, p. 18-21.

7**Sentencia Rad. 31314 de 2008**

modo extintivo de obligaciones en caso de afiliación al sistema ni cuando se busca la ineficacia del traslado, pues esas acciones son declarativas mas no constitutivas de derechos, que si son los que podrían prescribir.

4.- No proscripción de la declaratoria de la ineficacia del traslado pensional.

En nuestra legislación no está consagrada la proscripción de la ineficacia del traslado de régimen pensional por el mero hecho de no solicitarse dicha ineficacia *antes del término de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión o de jubilación o por peticionarse tiempo después de darse el traslado motivo de la nulidad*, lo razona, ser lo examinado referente a las condiciones jurídicas del traslado nocivo, el que ocurrió mucho tiempo antes de ese periodo. Sin que corresponda entender la convalidación de ese vicio con ocasión del silencio o inacción del retracto, todo en razón a lo esencial que es en toda la fenomenología pensional la presencia de la buena fe, echada de menos en ese traslado.

Se debe también anotar respecto de la proscripción restrictiva para el traslado de régimen pensional del Art.107 de la ley 100 de 1993, que ella tampoco tiene lugar en este evento, por cuanto de lo que aquí se trata es de la ineficacia de traslado, asunto diferente al tema de la movilidad pensional restringida, distinción y diferenciación a que está sometido el juez de la seguridad social, que, entre otros eventos, impide dar aplicación analógica a sus consecuencias y resultados, más si hay afectación a **derechos fundamentales**, como se indica en la tutela 191 de 2020⁸.

De ahí que, cuando se pregona lo contrario-no darse la debida información- por aquello de la asimetría vista y la presencia de una negación indefinida⁹ se hace menester para la entidad aseguradora, acreditar en juicio la presencia de ese elemento esencial, el que, se repite, no se deduce en todo evento con la simple firma del formulario¹⁰.

5

5.- Inversión de la carga de la prueba.

Sigue puntualizar respecto de la obligación probatoria que, la visión o consideración del derecho privado hace relación también con la figura de la inversión de la carga de la prueba, como dinámica heurística procesal, situación que tiene lugar en razón de la asimetría reinante en esas actuaciones en donde brilla, por un lado, la parte débil -el tomador de seguro- y por el otro, la profesionalización de la entidad de seguros. Motivación por si sola suficiente para acogerla y darle desarrollo en el campo del aseguramiento pensional de la seguridad social, donde la partida también la juegan asimétricos, pero hay que decirlo, acuñan de modo perfecto al resultado, las pautas procesales de la negación indefinida, como también lo precisa la jurisprudencia especializada.

8 La Sala Novena de Decisión concluyó, entonces, que la indebida aplicación normativa, así como la falta de apreciación probatoria en su conjunto, configuran una vulneración al derecho fundamental debido proceso, así como al derecho fundamental a la seguridad social, en su dimensión de derecho a la pensión y los principios de libertad de elección e información.

9 sentencia SL 2817 de 2019

10 Sentencia Rad. 31314 de 2008

Destáquese entonces para lo que en adelante ha de precisarse que media la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y al de la seguridad social en pensiones si no se efectúa el traslado con respeto, del mismo modo debe indicarse proceder la ineficacia del traslado y no su nulidad, tal como lo destaca la jurisprudencia.

“ El examen del acto del cambio de régimen pensional, por incumplimiento del deber de información, no se debe abordar bajo el prisma de las nulidades -la existencia de vicios del consentimiento error, fuerza o dolo-, pues el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, esto es la ineficacia del acto de traslado, según el artículo 271 de la Ley 100 de 1993” (SL1637-2020).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, lo que sí está probado es que el (a) demandante tuvo tiempos cotizados a entidades del estado en la **Alcaldía Municipal de Maicao** de 1981 a 1983, el Hospital San José y la gobernación de Bolívar, como también realizó afiliación al RPM del entonces del ISS en **agosto de 1989** (pág. 26 y 54 archivo 01Expediente, cuaderno juzgado), realizando traslado al RAIS administrado por **PORVENIR** en **marzo de 2001**, (pág. 25, archivo 01Expediente, cuaderno juzgado). Sin embargo, se echa de menos en las piezas procesales la debida información al momento de su traslado al RAIS, lo que hace procedente la declaratoria de la instancia sobre la ineficacia de la misma, pero con relación a la conducta del fondo privado en el año 2001, no siendo necesario ordenar el regreso o traslado al régimen de prima media, en tanto a él ya regreso, de ahí la potenciación posible de su mesada aceptando el régimen de transición

6

I) Obligación de la debida información para el traslado de régimen.

Cabe anotar de modo especial, no nacer la obligación de informar debidamente al afiliado solo con las normativas reglamentarias alegadas, pues dicha obligación impera con base no solo en la principalística referida desde 1887, si no que se constituye legislativamente para las administradoras en una obligación desde su creación, dado que la escogencia libre y espontánea a que tienen derecho los afiliados se impide con el hecho de no proporcionar la información correspondiente, tema que también ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema en **Rad. 68852 del 03 de abril de 2019** en la que reitera lo dicho en sentencia del 2008.

II) Falta de prueba de la debida información.

Es importante avisar para este traslado al RAIS, no haberse acreditado por parte del fondo haber brindado la debida información previo el traslado del régimen, deber de información que se predica para todos los afiliados, pues ninguno para ese momento era pensionado. Por consiguiente, para la Sala no hay duda de la ineficacia del traslado de régimen junto con la devolución de los gastos de administración y rendimientos depositados en la cuenta de ahorro individual del actor, tal y como se ha considerado por la jurisprudencia y se desarrolló en las líneas anteriores (STL 11947-2020).

De modo igual cabe señalar a las demandantes, que la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la actora no traduce en automático reconocimiento de los beneficios pensionales que consagre la norma en el régimen pensional al que se afilie, pues para el otorgamiento de cualquier prestación del sistema, es exigencia indispensable el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos pensionales consagrados en la norma, lo que en su momento debe soportarse ante el fondo pensional al que pertenezca la demandante.

Es de ver que la orden de invalidar la afiliación al sistema, no conlleva para COLPENSIONES irregularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones (tal y como lo ordenó el juez de instancia quien incluso lo hizo en forma indexada); de modo que esa llegada al régimen no le impone automáticamente condena de prestación alguna a COLPENSIONES, solo recibir en el momento en que el fondo del RAIS lo haga, los dineros correspondientes. Solo que en este evento, al darse el cumplimiento de los requisitos pensionales, se condena a la prestación por vejez, pero este derecho cuenta con el cúmulo de semanas para su financiación.

Por último y en relación con los gastos de administración, sumado a los considerandos anteriores, debe manifestarse que, con el referido decreto no se regula el alcance o suficiencia de la condena judicial, de modo que no podría ser este entendido como limitación a la consecuencia legal de la declarada ineficacia del traslado, es más, lo indicado en la sentencia no responde al traslado de recursos dentro de la dinámica del sistema pensional.

Nulidad de traslado para pensionado incluso permitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia **SL 2929 de 2022**:

“Por este motivo, el argumento de la recurrente es atinado, toda vez que el Tribunal pese a comprobar el incumplimiento del deber de información y que lo pertinente era declarar que el acto de cambio de régimen pensional no produjo efectos, se sustrajo inexplicablemente de actuar de forma consecuente, esto es, de declarar la ineficacia del traslado y aplicar las consecuencias propias de esta decisión: que no hubo un traslado de régimen pensional, que por tanto la actora siempre permaneció en el RPMPD y por ende conservó los beneficios del régimen de transición.

...

Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

Sin embargo, esta regla no puede extenderse a los pensionados del RPMPD, pues estos se encuentran en una situación completamente distinta, al punto que el restablecimiento de sus derechos no apareja las complejidades y tensiones propias de los pensionados del RAIS.”

Finalmente, sobre la condena en costas a las demandadas, como quiera que fueron vencidas en juicio, al tiempo que se opusieron a las pretensiones de la demanda, propusieron excepciones e incluso ahora en su recurso resulta impróspera la apelación, debiendo imperar la condena en costas, también en esta instancia, conforme lo reglado en el **art. 365 del C.G.P.**

Es así que, bajo las consideraciones anteriores, queda superada la apelación de Colpensiones.

DERECHO RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Sobre el derecho a la reliquidación pensional debe darse su estudio en consulta a favor de Colpensiones, para lo cual es de manifestarse que, ante la ineficacia del traslado, el actor siempre se encontró válidamente afiliado al ISS, por consiguiente, es posible la aplicación del **art. 36 de la ley**

100 de 1993 y al contar al **01 de abril de 1994** con **40 años** de edad¹¹ es destinatario, sin discusión para el caso, del régimen de transición que conservó por tener a julio de 2005 el cúmulo de **779,¹¹ semanas** cotizadas¹², luego la prestación económica reconocida por COLPENSIONES puede ser construida con el **Decreto 758/90**, incluso teniendo tiempos públicos en su haber laboral por ser una situación permitida bajo el mandato del **literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993**¹³, el cómputo de todos los tiempos laborados y de cotización distintos al ISS para la construcción de las pensiones de vejez del **Decreto 758** y de la **ley 100**, entre ellas, el **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, que de forma específica ordena que las disposiciones distintas a la edad y tiempo de servicio, se rigen con el contenido de la norma de seguridad social¹⁴ (**SL 1947 del 2020**)¹⁵.

Sin ser materia de discusión por el pensionado, la fecha a partir de la cual se concedió el derecho pensional – **01 de febrero de 2015**-, menos el cumplimiento de los requisitos pensionales, dado que ya se encuentra disfrutando del derecho, para su liquidación al faltarle al 01 de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho, el IBL se construye con el **art. 21 de la ley 100 de 1993**, siendo aplicado por el juzgado el promedio de los últimos diez años, resultado que, para su verificación, procede la Sala a realizar las operaciones del caso y obtiene un IBL de los últimos 10 años por valor de **\$5.540.634**, resultando superior al del juzgado (**\$5.539.422**) por lo que al ser más favorable el de instancia para quien se surte la consulta, se confirmará.

Cifra que aplicando la tasa de reemplazo del **90%** por contar con **1.353 semanas** cotizadas en toda la vida laboral, cúmulo al que se llega de sumar las **1.262,86 semanas** cotizadas en el ISS y el tiempo público no incluido en la historia laboral de **mayo de 1981 a mayo de 1982** y de **septiembre de 1982**

¹¹ Nació el 15 de junio de 1953, pág. 24 archivo 01Expediente, cuaderno juzgado

¹² pág. 30, archivo 01Expediente, cuaderno juzgado

¹³ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

¹⁴ **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

¹⁵ **SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990**

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

a junio de 1983 ¹⁶, arroja una mesada pensional para el año 2015 por valor de \$4.498.480 como lo indicó el juzgado.

El retroactivo de diferencias pensionales se encuentra parcialmente prescrito por causarse la pensión el 01 de febrero de 2015, presentarse reclamación de reliquidación pensional el 30 de enero de 2015, resuelta mediante acto administrativo del 26 de junio de 2015, pero el 26 de junio de 2021 se reclama administrativamente la nulidad del traslado, y la consecuencial reliquidación pensional, pretensiones de este proceso, fecha para la que se evidencia sobrepasar el trienio prescriptivo del art. 151 CPTSS, al tiempo que se radica la demanda el 02 de marzo de 2022¹⁷, procediendo las diferencias causadas desde el 26 de junio de 2018.

Así las cosas, el retroactivo del 26 de junio de 2018 al 30 de abril de 2022 asciende a la suma de \$88.199.477, cifra superior a la condena por el juzgado, por lo que en consulta a favor de la demandada se confirmará la de instancia.

Sobre dicho retroactivo deben realizarse los descuentos en salud y pagarse debidamente indexado como lo ordenó la instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR a favor del demandante, se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹⁶ pág. 30, 54 y 55, archivo 01Expediente, cuaderno juzgado

¹⁷ pág. 42, 48, 63, 66, y 105, archivo 01Expediente, cuaderno juzgado

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS								
CÉDULA:								
FRANCISCO MIGUEL JIMENO								
Afiliado(a):		GOMEZ		Nacimiento:		15/06/1953 60 años a		15/06/2013
Edad a		1/04/1994 40 años		Última cotización:		31/08/2015		
Sexo (M/F):		M		Desde		17/10/2004 Hasta:		31/08/2015
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		6.914		
				Fecha a la que se indexará el cálculo		1/02/2015		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
V								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
17/10/2004	31/10/2004	2.682.800,00	1	53,068225	82,469690	14	4.169.156	16.213,38
1/11/2004	30/11/2004	2.682.800,00	1	53,068225	82,469690	30	4.169.156	34.742,96
1/12/2004	31/12/2004	2.682.800,00	1	53,068225	82,469690	30	4.169.156	34.742,96
1/01/2005	31/01/2005	2.858.247,00	1	55,985663	82,469690	30	4.210.341	35.086,18
1/02/2005	28/02/2005	2.827.419,00	1	55,985663	82,469690	30	4.164.930	34.707,75
1/03/2005	31/03/2005	2.682.800,00	1	55,985663	82,469690	30	3.951.899	32.932,49
1/04/2005	30/04/2005	2.682.800,00	1	55,985663	82,469690	30	3.951.899	32.932,49
1/05/2005	31/05/2005	2.682.800,00	1	55,985663	82,469690	30	3.951.899	32.932,49
1/06/2005	30/06/2005	3.802.953,00	1	55,985663	82,469690	30	5.601.941	46.682,84
1/07/2005	31/07/2005	2.816.752,00	1	55,985663	82,469690	30	4.149.217	34.576,81
1/08/2005	31/08/2005	2.816.752,00	1	55,985663	82,469690	30	4.149.217	34.576,81
1/09/2005	30/09/2005	2.816.752,00	1	55,985663	82,469690	30	4.149.217	34.576,81
1/10/2005	31/10/2005	2.816.752,00	1	55,985663	82,469690	30	4.149.217	34.576,81
1/11/2005	30/11/2005	2.816.667,00	1	55,985663	82,469690	30	4.149.092	34.575,76
1/12/2005	31/12/2005	2.816.667,00	1	55,985663	82,469690	30	4.149.092	34.575,76
1/01/2006	31/01/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/02/2006	28/02/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/03/2006	31/03/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/04/2006	30/04/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/05/2006	31/05/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/06/2006	30/06/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/07/2006	31/07/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/08/2006	31/08/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/09/2006	30/09/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/10/2006	31/10/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/11/2006	30/11/2006	2.816.806,00	1	58,703712	82,469690	30	3.957.179	32.976,49
1/12/2006	31/12/2006	2.112.933,00	1	58,703712	82,469690	30	2.968.346	24.736,22
1/01/2007	20/01/2007	7.787.194,00	1	61,332412	82,469690	20	10.470.931	58.171,84

9/02/2007	28/02/2007	3.166.329,00	1	61,332412	82,469690	20	4.257.556	23.653,09
25/05/2007	31/05/2007	101.197,00	1	61,332412	82,469690	6	136.073	226,79
1/06/2007	30/06/2007	434.000,00	1	61,332412	82,469690	30	583.571	4.863,10
1/07/2007	31/07/2007	434.000,00	1	61,332412	82,469690	30	583.571	4.863,10
1/08/2007	31/08/2007	434.000,00	1	61,332412	82,469690	30	583.571	4.863,10
1/09/2007	30/09/2007	434.000,00	1	61,332412	82,469690	30	583.571	4.863,10
1/10/2007	31/10/2007	434.000,00	1	61,332412	82,469690	30	583.571	4.863,10
1/11/2007	30/11/2007	434.000,00	1	61,332412	82,469690	30	583.571	4.863,10
1/12/2007	31/12/2007	4.680.000,00	1	61,332412	82,469690	30	6.292.890	52.440,75
1/01/2008	31/01/2008	4.680.000,00	1	64,824718	82,469690	30	5.953.873	49.615,61
1/02/2008	29/02/2008	5.283.500,00	1	64,824718	82,469690	30	6.721.643	56.013,69
1/03/2008	31/03/2008	5.283.500,00	1	64,824718	82,469690	30	6.721.643	56.013,69
1/04/2008	30/04/2008	5.920.500,00	1	64,824718	82,469690	30	7.532.031	62.766,93
1/05/2008	31/05/2008	5.283.500,00	1	64,824718	82,469690	30	6.721.643	56.013,69
1/06/2008	30/06/2008	5.289.500,00	1	64,824718	82,469690	30	6.729.276	56.077,30
1/07/2008	31/07/2008	4.822.000,00	1	64,824718	82,469690	30	6.134.525	51.121,04
1/08/2008	31/08/2008	5.459.000,00	1	64,824718	82,469690	30	6.944.913	57.874,28
1/09/2008	30/09/2008	5.459.000,00	1	64,824718	82,469690	30	6.944.913	57.874,28
1/10/2008	31/10/2008	5.459.000,00	1	64,824718	82,469690	30	6.944.913	57.874,28
1/11/2008	30/11/2008	4.822.000,00	1	64,824718	82,469690	30	6.134.525	51.121,04
1/12/2008	31/12/2008	4.822.000,00	1	64,824718	82,469690	30	6.134.525	51.121,04
1/01/2009	31/01/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/02/2009	28/02/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/03/2009	31/03/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/04/2009	30/04/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/05/2009	31/05/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/06/2009	30/06/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/07/2009	31/07/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/08/2009	31/08/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/09/2009	30/09/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/10/2009	31/10/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/11/2009	30/11/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/12/2009	31/12/2009	5.208.000,00	1	69,799859	82,469690	30	6.153.338	51.277,82
1/01/2010	31/01/2010	5.208.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.032.578	50.271,48
1/02/2010	28/02/2010	5.312.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.153.044	51.275,37
1/03/2010	31/03/2010	6.512.000,00	1	71,197118	82,469690	30	7.543.039	62.858,66
1/04/2010	30/04/2010	6.512.000,00	1	71,197118	82,469690	30	7.543.039	62.858,66
1/05/2010	31/05/2010	5.312.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.153.044	51.275,37

1/06/2010	30/06/2010	5.312.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.153.044	51.275,37
1/07/2010	31/07/2010	5.312.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.153.044	51.275,37
1/08/2010	31/08/2010	5.312.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.153.044	51.275,37
1/09/2010	30/09/2010	5.312.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.153.044	51.275,37
1/10/2010	31/10/2010	5.312.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.153.044	51.275,37
1/11/2010	30/11/2010	5.827.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.749.583	56.246,53
1/12/2010	31/12/2010	5.827.000,00	1	71,197118	82,469690	30	6.749.583	56.246,53
1/01/2011	31/01/2011	6.061.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.804.836	56.706,97
1/02/2011	28/02/2011	6.061.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.804.836	56.706,97
1/03/2011	31/03/2011	6.061.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.804.836	56.706,97
1/04/2011	30/04/2011	6.061.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.804.836	56.706,97
1/05/2011	31/05/2011	6.061.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.804.836	56.706,97
1/06/2011	30/06/2011	5.525.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.203.055	51.692,13
1/07/2011	31/07/2011	5.525.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.203.055	51.692,13
1/08/2011	31/08/2011	5.525.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.203.055	51.692,13
1/09/2011	30/09/2011	5.525.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.203.055	51.692,13
1/10/2011	31/10/2011	5.525.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.203.055	51.692,13
1/11/2011	30/11/2011	5.525.000,00	1	73,454937	82,469690	30	6.203.055	51.692,13
1/12/2011	31/12/2011	7.919.000,00	1	73,454937	82,469690	30	8.890.859	74.090,49
1/01/2012	31/01/2012	5.525.000,00	1	76,191711	82,469690	30	5.980.244	49.835,37
1/02/2012	29/02/2012	5.525.000,00	1	76,191711	82,469690	30	5.980.244	49.835,37
1/03/2012	31/03/2012	6.138.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.643.754	55.364,61
1/04/2012	30/04/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/05/2012	31/05/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/06/2012	30/06/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/07/2012	31/07/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/08/2012	31/08/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/09/2012	30/09/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/10/2012	31/10/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/11/2012	30/11/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/12/2012	31/12/2012	5.729.000,00	1	76,191711	82,469690	30	6.201.053	51.675,44
1/01/2013	31/01/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/02/2013	28/02/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/03/2013	31/03/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/04/2013	30/04/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/05/2013	31/05/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/06/2013	30/06/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/07/2013	31/07/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89

1/08/2013	31/08/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/09/2013	30/09/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/10/2013	31/10/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/11/2013	30/11/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/12/2013	31/12/2013	5.729.000,00	1	78,047242	82,469690	30	6.053.627	50.446,89
1/01/2014	31/01/2014	5.858.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.072.267	50.602,22
1/02/2014	28/02/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/03/2014	31/03/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/04/2014	30/04/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/05/2014	31/05/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/06/2014	30/06/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/07/2014	31/07/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/08/2014	31/08/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/09/2014	30/09/2014	5.873.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.087.816	50.731,80
1/10/2014	31/10/2014	6.084.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.306.533	52.554,44
1/11/2014	30/11/2014	5.957.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.174.888	51.457,40
1/12/2014	31/12/2014	5.957.000,00	1	79,559653	82,469690	30	6.174.888	51.457,40
1/01/2015	31/01/2015	5.957.000,00	1	82,469690	82,469690	30	5.957.000	49.641,67
TOTALES						3.600	5.540.634	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.322,29		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%		PENSION \$ 4.986.570				
SALARIO MÍNIMO		2.015		PENSIÓN MÍNIMA				644.350
				IBL JUZGADO \$ 5.539.422 MESADA 4.985.480				

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.015	0,0677	3.563.553	2.015	0,0677	4.985.480	1.421.927,00
2.016	0,0575	3.804.773	2.016	0,0575	5.322.952	1.518.178,50
2.017	0,0409	4.023.449	2.017	0,0409	5.628.883	1.605.434,42
2.018	0,0318	4.187.953	2.018	0,0318	5.859.027	1.671.074,56
2.019	0,0380	4.321.046	2.019	0,0380	6.045.227	1.724.181,33
2.020	0,0161	4.485.245	2.020	0,0161	6.274.946	1.789.700,22
2.021	0,0562	4.557.458	2.021	0,0562	6.375.972	1.818.514,39
2.022	-	4.321.046	2.019	-	6.045.227	1.724.181,33

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO	Diferencia	Número de	Deuda total
---------	------------	-----------	-------------

Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
26/06/2018	30/06/2018	1.671.074,56	0,17	284.082,68
1/07/2018	31/07/2018	1.671.074,56	1,00	1.671.074,56
1/08/2018	31/08/2018	1.671.074,56	1,00	1.671.074,56
1/09/2018	30/09/2018	1.671.074,56	1,00	1.671.074,56
1/10/2018	31/10/2018	1.671.074,56	1,00	1.671.074,56
1/11/2018	30/11/2018	1.671.074,56	2,00	3.342.149,12
1/12/2018	31/12/2018	1.671.074,56	1,00	1.671.074,56
1/01/2019	31/01/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/02/2019	28/02/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/03/2019	31/03/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/04/2019	30/04/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/05/2019	31/05/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/06/2019	30/06/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/07/2019	31/07/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/08/2019	31/08/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/09/2019	30/09/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/10/2019	31/10/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/11/2019	30/11/2019	1.724.181,33	2,00	3.448.362,66
1/12/2019	31/12/2019	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/01/2020	31/01/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/02/2020	29/02/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/03/2020	31/03/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/04/2020	30/04/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/05/2020	31/05/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/06/2020	30/06/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/07/2020	31/07/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/08/2020	31/08/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/09/2020	30/09/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/10/2020	31/10/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/11/2020	30/11/2020	1.789.700,22	2,00	3.579.400,44
1/12/2020	31/12/2020	1.789.700,22	1,00	1.789.700,22
1/01/2021	31/01/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/02/2021	28/02/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/03/2021	31/03/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/04/2021	30/04/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/05/2021	31/05/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/06/2021	30/06/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/07/2021	31/07/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/08/2021	31/08/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/09/2021	30/09/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/10/2021	31/10/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/11/2021	30/11/2021	1.818.514,39	2,00	3.637.028,78
1/12/2021	31/12/2021	1.818.514,39	1,00	1.818.514,39
1/01/2022	31/01/2022	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/02/2022	28/02/2022	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/03/2022	31/03/2022	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
1/04/2022	30/04/2022	1.724.181,33	1,00	1.724.181,33
Totales				88.199.477,12